

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 2

LA RIOJA, 11 de abril de 2005

VISTO: 1- El contenido de la disposición Técnico Registral N° 1 del 10 de abril del corriente año.

2- El riesgo que se crea cuando se autoriza un documento y no se menciona en el texto ni en las minutas, el o las proporciones que se transmiten, las que surgen de la relación con otros dominios o condominios.

3- La necesidad de evitar interpretaciones dispares entre el autorizante y el registrador y respecto a la proporción o cuota parte transferida en el acto; y

CONSIDERANDO QUE:

- 1- Es costumbre respetada entre notarios, abogados y registradores el uso de números fraccionarios, cuando se transmiten cuotas partes del dominio.
- 2- Según la Ley N° 17.801, el autorizante debe tener a la vista, el título inscripto del cual surge claramente las proporciones o cuotas partes que tienen el transmitente y lo que le correspondiera al adquirente en el nuevo asiento dominial.
- 3- Al solicitar el certificado de dominio, surgirá del mismo cuales son los titulares dominiales y la proporción correspondiente, según el asiento registral, lo que le permitirá deducir la parte proporcional que se le asignará.
- 4- Estas proporciones de los titulares deben ser idénticas tanto para el autorizante como para el calificador, ya que la misma será plasmada en el Folio Real (fiel reflejo del documento y de la minuta).
- 5- La función del Registro, en la persona del calificador, es de contralor, no de elaborador del documento; tarea exclusiva del autorizante.
- 6- Ante la ausencia de una disposición al respecto, es necesario reglar esta situación de la manera más clara y precisa para orientar tanto al

DIRECTORIA
REG. GRAL. DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

registrador y al notario, creando los principios básicos y uniformes sobre el tema.

PÖR ELLO

LA DIRECTORA
DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
DISPONE

ARTICULO 1°.- Todo documento que ingresa al Registro de la Propiedad Inmueble, que contenga una modificación en las proporciones del asiento originario deberá ser expresado en el texto y en la minuta adjunta.

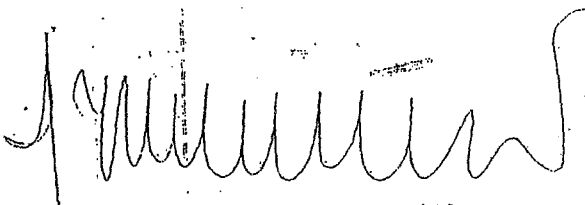
ARTICULO 2°.- La proporción que le corresponda será expresada en números fraccionarios, logrando siempre formar la unidad en el asiento dominial.

ARTICULO 3°.- Para su cálculo se deberá tener en cuenta la proporción del titular dominial, la que transfiere y las de los otros titulares si los hubiese.

ARTICULO 4°.- Se calculará excepcionalmente un porcentaje cuando resulte prácticamente imposible determinado en fracciones.

ARTICULO 5°.- Se inscribirá Provisional por 180 días cuando no se cumpla lo ordenado en el resultando 1° o haya disparidad entre el criterio de calificador y del autorizante.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Personal del Registro, Colegio de Escribanos y Abogados, publíquese y archívese.


D. SC. ADRIANA BUSTOS DE MINUE MERCADO
DIRECTORA
REG. GRAL. DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

a.5. Solicitud de desafectación de bien de familia, la tasa será de Pesos Diez (\$ 10,00).

a.6. Inscripción de segundo testimonio, se pagará una tasa fija de Pesos Diez (\$ 10,00).

b) Minuta E:

b.1. Solicitud de inscripción de inhibición general de bienes de una o más personas, el Diez por Mil (10 %) sobre el monto de la medida. Si no tuviera monto, la tasa será de Pesos Treinta (\$ 30,00).

c) Minuta F:

c.1. Solicitud de inscripción de fianza personal de una o más personas, la tasa será del Diez por Mil (10 %) sobre el monto de la medida, si no existiera monto la tasa será de Pesos Treinta (\$ 30,00).

d) Minuta G y C:

d.1. Solicitud de constitución de bien de familia, sin cargo.

Sección Gravámenes

Artículo 42°.- Por los servicios de anotación de medidas cautelares y su cancelación, reconocimiento, delegación, modificación, cláusulas hipotecarias, prórrogas, reinscripción de medidas cautelares, de publicidad y prioridad.

a) Minuta D:

a.1. Solicitud de anotación de hipoteca, se abonará una tasa del Cinco por Mil (5 %) sobre el valor de la hipoteca con un importe mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00).

a.2. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas de la hipoteca, se abonará una tasa fija de Pesos Treinta (\$ 30,00).

a.3. Solicitud de anotación de reconocimiento o delegación de hipoteca, se abonará una tasa fija de Pesos Treinta (\$ 30,00).

a.4. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas hipotecarias, referidas a refinanciación, se abonará una tasa fija de Pesos Treinta (\$ 30,00).

a.5. Solicitud de inscripción de preanotación y anotación hipotecaria, se abonará una tasa del Cinco por Mil (5 %) sobre el monto de la medida.

a.6. Solicitud de inscripción de prórrogas de anotación o preanotación hipotecaria, se aplicará una tasa fija de Pesos Treinta (\$ 30,00).

a.7. Solicitud de inscripción de constitución de hipoteca, se pagará una tasa del Cinco por Mil (5 %) sobre la suma fiscal del inmueble, con un mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00).

b) Minuta F:

b.1. Solicitud de anotación de embargo, se aplicará la tasa del Cinco por Mil (5 %) sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00).

b.2. Solicitud de reinscripción de embargo, se aplicará la tasa del Cinco por Mil (5 %) sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00).

b.3. Solicitud de modificación del monto del embargo, se aplicará la tasa del Diez por Mil (10 %) sobre el importe de la diferencia en exceso consignado en el oficio.

b.4. Solicitud de reconocimiento o delegación de embargo, se aplicará una tasa fija de Pesos Veinticinco (\$ 25,00).

Cancelaciones

Artículo 43°.- Por los servicios de Cancelaciones se abonarán las siguientes tasas:

a) Minuta D E F:

a.1. Solicitud de cancelación de embargo, hipoteca, litis, medidas de no innovar, usufructo, inhibición general de bienes, la tasa será de Pesos Treinta (\$ 30,00).

1000
x 3
3000

a.2. Solicitud de cancelación de cláusulas de inembargabilidad, se pagará una tasa fija de Pesos Treinta (\$ 30,00).

Restricciones

Artículo 44°.- Por los servicios de Restricciones se abonarán las siguientes tasas:

a) Minuta C:

a.1. Por la solicitud de usufructo se abonará una tasa fija de Pesos Treinta (\$ 30,00).

a.2. Por la solicitud de inscripción de servidumbre de gasoducto y/o de electroducto o similares se pagará una tasa fija de Pesos Cien (\$ 100,00).

Actuaciones Judiciales

Artículo 45°.- La retribución de los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 205° del Código Tributario -Ley N° 6402 y modificatorias, se recaudará con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.

Haslo ^{aca} Tribunal Superior de Justicia

Artículo 46°.- Por los servicios generales que presta el Tribunal Superior de Justicia que a continuación se enumeran, se tributarán las siguientes tasas:

a) Aceptación de cargos: Peritos, Martilleros, Tasador, etc., Pesos Ocho (\$ 8,00).

b) Certificaciones: por cada certificación expedida por los Tribunales, Pesos Ocho (\$ 8,00).

c) Edictos Judiciales: por cada edicto que se retire de un Tribunal, la suma de Pesos Ocho (\$ 8,00).

d) Legalizaciones: Pesos Ocho (\$ 8,00).

e) Notificaciones: por cada notificación que deba realizarse a domicilio, Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).

f) Sello de Agua, Pesos Diecisiete (\$ 17,00).

g) Copias de instrumentos públicos dictados por el Tribunal Superior: Resoluciones de Presidencia, Resoluciones del Tribunal Superior, Acuerdos, Autos, Sentencias, etc, Pesos Ocho (\$ 8,00).

h) Certificación de fotocopias de expedientes y legajos personales; Pesos Ocho (\$ 8,00).

i) Solicitud de inscripción como Perito, Pesos Diecisiete (\$ 17,00).

j) Solicitud de inscripción de Martillero Judicial, Pesos Treinta y Cuatro (\$ 34,00).

k) Solicitud de inscripción de Síndico, Pesos Treinta y Cuatro (\$ 34,00).

l) Autorización de viajes al extranjero de menores, Pesos Diecisiete (\$ 17,00).

m) Por cada oficio, Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).

n) Por los Recursos de Reconsideración, Revocatoria, Jerárquicos, Incidentes, etc. que se interpongan por ante la Secretaría Administrativa y de Superintendencia, Pesos Diecisiete (\$ 17,00).

Artículo 47°.- En concepto de retribución de los servicios de justicia que a continuación se indican, deberán tributarse las siguientes tasas:

a) En cualquier clase de juicios por sumas de dinero o valores económicos en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio.

a.1. Si los valores son determinados o determinables: el Diez por Mil (10 %) tasa mínima de Pesos Siete (\$ 7,00).

a.2. Si los valores son indeterminables al momento de la iniciación del juicio, Pesos Once (\$ 11,00). En este último

2º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese en el Registro Oficial y archívese.

Gaetano M.A., D.G.P.E.

SOLUCION D.G.P.E. Nº 194

La Rioja, 05 de noviembre de 1998

Visto: el Expte. DI 00248-3-Año 1998, por el que la "Ivisa Lar S.A." solicita la modificación del listado de bienes de uso, correspondiente a su proyecto promovido con los beneficios de la Ley Nacional Nº 22.021, mediante Decreto Nº 1.571/88 y su modificatorio Nº 200/95, Anexo XI - Capítulo

Considerando:

Que mediante Resolución D.G.P.E. Nº 211/97 - Anexo II - se aprobaron los listados de bienes existentes y bienes de origen nacional, a incorporar por la firma "Ivisa Lar S.A." a su proyecto promovido mediante Decreto Nº 1.571/88 y su modificatorio Nº 200/95 - Anexo XI - Capítulo III.

Que en esta oportunidad la empresa gestiona la modificación de un ítem en el Anexo II y la aprobación de un nuevo listado, fundamentando su petición en motivos de orden técnico.

Que de la documentación aportada por la beneficiaria resulta que no se verán alterados los parámetros básicos establecidos a su proyecto promovido.

Que del análisis efectuado surge la viabilidad técnica, económica y legal de la iniciativa presentada.

Por ello y de acuerdo con las normas de los Art. 2º, 9º y 10º y 3º del Decreto Nº 181/95;

EL DIRECTOR GENERAL DE PROMOCION ECONOMICA RESUELVE:

1º.- Anúlase el ítem 4, del Anexo II de la Resolución D.G.P.E. Nº 211/97, correspondiente al listado de bienes de uso de origen nacional, que la empresa "Ivisa Lar S.A." incorporará a su proyecto promovido con los beneficios de la Ley Nacional Nº 22.021, mediante Decreto Nº 1.571/88 y su modificatorio Nº 200/95 - Anexo XI - Capítulo III.

2º.- Apruébase el listado de bienes de uso, existentes y bienes de origen nacional, que la empresa "Ivisa Lar S.A." incorporará a su proyecto industrial promovido con los beneficios de la Ley Nacional Nº 22.021, mediante Decreto Nº 1.571/88 y su modificatorio Nº 200/95, Anexo XI - Capítulo III.

3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese en el Registro Oficial y archívese.

Gaetano, M.A., D.G.P.E.

ANEXO I

Listado de Bienes de Uso, existentes de Origen Nacional

Descripción	Unidad	Cant.
Máquina impresora Xerox 4090 de 1 color - Serie Nº 374009 - 374005 - 374003 de las siguientes características: Impresión: Xerográfica variable 1 color tamaño máximo papel: 216 x 355 mm, tamaño mínimo papel: 210 x 297 mm, tamaño impresión máximo: 216 x 355 mm, tamaño impresión mínimo: 210 x 297 mm, velocidad impresión: 92 pág./minuto, tamaño de papel: 64 gr/200 gr Temperatura de fusión: 60-80°	u.	3

02	Máquina ensobradora automática marca Phillips Burg - modelo S5 para sobres de papel con dispositivos de cierre automático y alimentadores para 5 inserts	u.	1
03	Computador general Automation modelo 230 con 2 unidades de disco, 1 fija y otra removible - con capacidad para generar cintas para impresoras Xerox, 2 terminales marca Regent 25 y 1 unidad de grabado de cintas Tangher	u.	1
04	Máquina impresora Gencicom - modelo 4499 para formularios continuos, sistema de impresión por punteros, con su correspondiente equipamiento de comando auxiliar Nº 8940-5-3364S	u.	1
05	Estabilizadores y Software de equipamientos	Cjto.	1

RESOLUCIONES

Registro de la Propiedad Inmueble

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 7/06

La Rioja, 27 de setiembre de 2006

Visto:

- 1- La Ley Nº 17.801 - Artículos 3, 4, 8, 9, 15 y 32.
- 2- Código Civil - Artículos 2.503, 1.277, 1.046, 1.047, 1.048 y 1.051.

3- La necesidad de aclarar si el Registro de la Propiedad Inmueble, al examinar la documentación presentada para su registración, tiene facultades de controlar el cumplimiento de los requisitos relativos al "poder de disposición del Artículo 1.277 C.C."

Considerando:

I- Que la doctrina jurisprudencial minoritaria sostiene que el Asentimiento Conyugal no es un tema que debe ser controlado por el R.P.I., basándose por ejemplo en los Artículos 4, 8 - Ley Nº 17.801.

II- Que, por otro lado, la mayoría de la doctrina sostiene que el Asentimiento Conyugal es materia de calificación por parte del R.P.I. y se basa por ejemplo en el:

a)- Artículo 3º - inc. B - Ley Nº 17.801: cumplimiento, formalidades exigidas por ley.

b)- Artículo 8º - Ley Nº 17.801: pues de este artículo surge el principio de legalidad que se relaciona con la facultad calificadora del registrador en el análisis de los documentos que se presentan para su inscripción, pues algunos autores sostienen que esta facultad sólo alcanza para formas extrínsecas, o sea, las que surjan del acto instrumental o contienen requisitos Artículo 973 C.C. y otros, los de la doctrina mayoritaria, dicen: que el calificador debe indagar no sólo las formas extrínsecas del documento sino todo otros aspectos vinculados con el contenido del acto, para ello se afirma en:

a)- Otros artículos de la Ley Nº 17.801, por ejemplo Artículo 15, Artículo 30 al 32.

b)- En el mismo Artículo 8: pues argumenta que en ninguna parte del artículo dice "sólo" se han de analizar las formas extrínsecas, por lo que este es uno de los aspectos sometidos al examen del registrador.

c)- Artículo 9º - Ley Nº 17.801: brinda los elementos de juicio para establecer una distinción clara sobre los alcances de la función calificadora del R.P.I., basándose para ello en el sistema de nulidades del C.C. en sus Artículos 1.046, 1.047, 1.048, 1.051.

d)- Artículo 4º - Ley Nº 17.801: pues, si bien la inscripción en el R.P.I. no tiene efecto purificador de los defectos del título, esto no ocurre precisamente con el subadquirente de buena fe y justo título (1051) que quedaría